



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-834-SPA-461 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto a las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil con giro de gimnasio ubicado en Avenida San Bernabé número 319, colonia San Jerónimo Lídice, Delegación La Magdalena Contreras.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La denuncia señala las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil con giro de gimnasio ubicado en Avenida San Bernabé número 319, colonia San Jerónimo Lídice, Delegación La Magdalena Contreras.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.



En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente. La presente norma es aplicable a todas aquellas fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México, señalando que en caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad y el denunciante permita el acceso para medir en él; este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción.

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos y diligencia en la que se constató el funcionamiento del local denominado "The Gold Gym", por lo que se entregó el citatorio correspondiente, para que el representante legal del establecimiento compareciera en las oficinas de esta Entidad; diligencia que se atendió por el propietario del inmueble quien se comprometió a realizar las adecuaciones necesarias en caso de que del estudio de ruido que realizara esta Entidad, se determinara que se estaría excediendo los límites máximos establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En virtud de lo anterior, se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, llevara a cabo el estudio de ruido desde el punto de recepción, del que resultó que el nivel de fuente emisora sonoro del establecimiento mercantil con giro de gimnasio ubicado en Avenida San Bernabé número 319, colonia San Jerónimo Lídice Delegación La Magdalena Contreras es de 49.07 dB(A), lo que no excede el límite de 60 dB(A) señalado en la Norma de referencia.

Finalmente, y considerando que no se constataron incumplimientos a las disposiciones señaladas en materia de ruido, toda vez que las emisiones sonoras que se generan en el local objeto de investigación, se encuentran dentro de los límites establecidos en la NADF-005-AMBT-2013, se da por concluida de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Se constató la existencia y funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de gimnasio ubicado en Avenida San Bernabé número 319, colonia San Jerónimo Lídice Delegación La Magdalena Contreras, mismo que genera nivel sonoro de 49.07 dB(A), lo



que no excede los límites establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

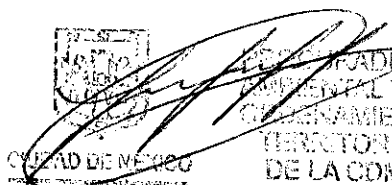
----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C. c. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

LMH/ESCH/YB/rdh